



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por la parte ejecutante, con el que solicita se adicione el Auto Interlocutorio No. 2508 del 06 de diciembre de 2021, solicitud que fue presentada dentro del término de ejecutoria de la aludida providencia. Sírvase proveer.

Palmira, enero 21 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 69

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA

Demandado: CLINICA ODONTOLOGICA PARRA Y JARAMILLO S.A.S y
HUGO FERNANDO PARRA ÁLVAREZ

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00546-00**

Palmira, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el Informe de Secretaría, se advierte el imperativo de subsanar el descuido detallado por la apoderada judicial de la parte demandante, consiste en omitir en el **Auto Interlocutorio No. 2508 del 06 de diciembre de 2021**, por medio del cual se libró mandamiento de pago, lo solicitado en las pretensiones 17, 18 y 19 de la demanda, tendientes a la solicitud de pago de las obligaciones derivadas del **Pagaré No. M026300110234009055000035671**; en razón a ello, y como quiera que la solicitud impetrada fue presentada en la oportunidad enmarcada en el artículo 287 del C.G.P., el Juzgado procederá a adicionar el Auto que libró mandamiento ejecutivo.

No obstante, se advierte que en la pretensión No.17 de la demanda la parte ejecutante aludió que el capital de la obligación correspondía a la suma de **\$8.385.468,17**, cuando el capital de la obligación expreso en el título valor, da cuenta que la obligación cambiaria fue suscrita por el valor de **\$8.385.468**, suma que conforme la facultad del artículo 430 del C.G.P., corresponderá a la orden de pago.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar la orden de pago contenida en el **Auto Interlocutorio No. 2508 del 06 de diciembre de 2021**, incluyendo el numeral 1,7 que detalla las siguientes obligaciones:

1.7 Por el valor de **\$8.385.468**, por concepto de capital insoluto de la obligación representada en título valor pagaré No. M026300110234009055000035671, suscrito el 09 de junio de 2016.

1.7.1. Por el valor de \$650.875 por concepto de intereses corrientes sobrevinientes del capital descrito en el numeral 1.7. de este proveído, en la forma en que se encuentra diligenciado en el título valor aportado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

1.7.2. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.4. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 15 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

El resto de la aludida Providencia quedará incólume

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 07 Hoy, 24 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 06 de diciembre de 2021. Sírvasse proveer.

Palmira, enero 21 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 67

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL CASAS DEL SAMAN II
Demandado: LILIANA ARIAS GUTIERREZ
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00605-00**

Palmira, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por Unidad Residencial Casas del Samán II, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. El artículo 82, numeral 2, del C.G.P., requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello, se deberá incluir en el líbello introductorio de la demanda el número de NIT, con el que se identifica la parte demandante.
3. Se acota que no fue aportado el título ejecutivo conforme el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, emanado por parte de la representante legal inscrita de la copropiedad Unidad Residencial Casas del Saman II.
4. El artículo 48 de la Ley 675 de 2001, exige que se presente el certificado de existencia y representación legal de la Unidad Residencial Casas del Samán II. La copia de la Resolución No. 2021-120.13.3.797 de septiembre 02 del 2021, no es el acto administrativo que concede personería al demandante, razón por la cual la subsanación de la demanda deberá acompañarse de copia de la Resolución N° 034 del 09 de julio del 2014.
5. El artículo 82, numeral 4° del C.G.P, dispone que toda demanda debe señalar *“lo que se pretenda, expresado precisión y claridad”* en ese entendido, la parte actora debe tener presente que la pretensión segunda de la demanda persigue el pago de intereses moratorios, sin establecer de forma individualizada la fecha de exigibilidad de este rubro respecto de cada una de las expensas ordinarias causadas, pues cada cuota de administración debía pagarse en fechas determinadas, por lo que afirmar que el interés moratorio es exigible desde el 1 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

junio de 2021, perjudica la legalidad en la exigibilidad del interés moratorio, respecto de las cuotas adeudadas a partir del 01 de julio de 2021; o en su defecto, la parte ejecutante podrá, perseguir los intereses insolutos que preseuntamente fueron liquidados en el título ejecutivo por la suma de \$533.601, pues el concepto reviste la legalidad del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Aunado a ello, teniendo presente que, en la pretensión segunda de la demanda, se aduce que el interés moratorio debe ser liquidado a la tasa del 2% mensual, deberá aportarse *“copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (**Superintendencia Financiera**) o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”* (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).

6. La parte ejecutante deberá corregir el acápite de competencia de la demanda, pues señala que promueve un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía e invoca como fundamento de derecho el artículo 468 del C.G.P., disposición normativa que vira respecto del procedimiento para la efectividad de la garantía real.
7. Al tenor del inciso segundo del art. 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe precisar la forma en que adquirió la dirección electrónica del demandado y si es el caso deberá allegar las evidencias de ese hecho. La norma en comento reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

8. En lo que respecta a la medida de embargo solicitada, la abogada **Ana María Piña Ospina** debe tener presente que sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 378-189403, fue inscrita la constitución de patrimonio inembargable de familia, imposibilitando la materialización de la medida cautelar.

Por lo anterior, teniendo presente que la medida de embargo que sobreviene persigue los bienes de la ejecutada determinados en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., el extremo activo deberá demostrar la titularidad que ostenta la aquí convocada sobre los dineros depositados en las cuentas provenientes de las entidades bancarias enunciadas en el escrito de medidas cautelares. Requerimiento que se precisa a la luz del artículo 599 del C.G.P. presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado.

En consecuencia la actora deberá aportar el requerimiento solicitado; o en su defecto, de acuerdo con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación se debe aportar la constancia de envío a la contraparte por mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que se desconoce el correo electrónico de los demandados, la norma en cita reza: “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la presente demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía iniciada por **Unidad Residencial Casas del Samán II**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada **Ana María Piña Ospina**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.676.111 y T.P No. 359.297 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 07
Hoy, 24 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de
la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 06 de diciembre de 2021. Sírvasse proveer.

Palmira, enero 21 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 68

Proceso: Verbal sumario- Restitución de inmueble arrendado
Demandante: Álvaro León Arboleda Solarte
Demandado: Luis Carlos Bonilla Salcedo y María Gema Cruz Bonilla
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00606-00**

Palmira, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

El proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado propuesto por Álvaro León Arboleda Solarte, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La cuantía debe ser estimada razonablemente de conformidad con la regla dispuesta en el artículo 26 numeral 6 del C.G.P., es decir, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato
2. El artículo 82, numeral 4° del C.G.P, dispone que toda demanda debe señalar “... *lo que se pretenda, expresado precisión y claridad*” en ese entendido, las pretensiones No. 4 y 5 de la demanda deberán condicionarse a la oportunidad dispuesta en el inciso 3 del numeral 7 del artículo 384 que a la letra reza: “(...) *la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia.* (...)”
3. Como quiera que no fueron solicitadas medidas previas, la actora deberá aportar el requerimiento solicitado; o en su defecto, de acuerdo con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación se debe aportar la constancia de envío a la contraparte por mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que se desconoce el correo electrónico de los demandados, la norma en cita reza: “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior, el Juzgado



RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso Verbal sumario de Restitución de inmueble arrendado propuesto por **Álvaro León Arboleda Solarte**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada **Maria Hercilia Mejía**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.146.988 y T.P No. 31.075 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 07 Hoy, 24 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria